



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

# 2024 TRÁMITE INMEDIATO

N° 6 - Junio



**REVISTA ELECTRÓNICA  
DE JURISPRUDENCIA**

de la Cámara de Apelaciones Civil  
y Comercial Corrientes

# EQUIPO EDITORIAL

## Director General:

María Eugenia Sierra

## Editores Coordinadores:

Analía Inés Durand De Cassis

Sergio Daniel Curatola

Luz Gabriela Masferrer

Rosana Ester Magan

Claudia Kirchhof

Andrea F. Palomeque Albornoz

Silvia Patricia Álvarez Marasco

María Beatriz Benítez

## Colaboradores:

Liliana Graciela Suaid

María Esther Branca Scaramellini

María Silvina Cardozo

Marisa Graciela Alderete

Miriam Ileana Rodríguez

Lidia Inés Zacañas

Karina Fabiana Inés Palisá

Lisandro Claudelino Barrios Marasco

Gabriela Natalia Casarotto

María Eugenia López

Leonor Mercedes Itatí Ponce

Daniel Iván Doncheff

Elba Erika Delgado Solís

Mariela Verónica Gómez Valussi

Mirta Graciela Marecos

Diego Rosendo Monferrer

Vicente Alejandro Aromí

Julio Adolfo Costantini

TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2024

---

## Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

[mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar](mailto:mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar)

---

# ÍNDICE

## I. Prólogo

**Presentación de la Revista “Trámite Inmediato”** [Ver aquí](#)

## II. Jurisprudencia:

### **Capítulo 1** [Sala I](#)

#### RESOLUCIONES

**a.- CADUCIDAD DE LA HIPOTECA – APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO** [Ver aquí](#)

**b.- BASE REGULATORIA – REGULACIÓN DE HONORARIOS – CONCURSO** [Ver aquí](#)

#### SENTENCIAS

**a.- CONTRATO DE AHORRO PREVIO – REAJUSTE – FECHA DE SIBSISTENCIA DEL GRUPO** [Ver aquí](#)

**b.- DESALOJO – DIVORCIO – ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR** [Ver aquí](#)

**c.- DESALOJO – CONTRATO DE PASTAJE – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA – USURPACIÓN** [Ver aquí](#)

**d.- DESALOJO – PERMISO DE USO – INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO** [Ver aquí](#)

## **Capítulo 2 [Sala II](#)**

### RESOLUCIONES

a.- PRUEBA TRASLADADA – MEDIDA PARA MEJOR PROVEER [Ver aquí](#)

### SENTENCIAS

a.- CONTRATO DE FIDEICOMISO – CONTRAPRESTACIÓN – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – DAÑO MORAL [Ver aquí](#)

b.-REIVINDICACIÓN – ESCRITURA PÚBLICA – REDARGUACIÓN DE FALSEDAD – REVOCACIÓN DE DONACIÓN [Ver aquí](#)

c.- EXPROPIACIÓN INVERSA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS [Ver aquí](#)

d.- RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE – VALORACIÓN DE LA PRUEBA [Ver aquí](#)

e.- DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTE DE TRÁNSITO – VALOR VIDA – DAÑO PSICOLÓGICO – DAÑO MORAL [Ver aquí](#)

## **Capítulo 3 [Sala III](#)**

### RESOLUCIONES

a.- REVINCULACIÓN – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - VULNERABILIDAD [Ver aquí](#)

b.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES [Ver aquí](#)

### SENTENCIAS

a.-VIOLENCIA – COMPETENCIA [Ver aquí](#)

b.-RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – DESIGNACIÓN DE APOYOS [Ver aquí](#)

c.- ALIMENTOS – OBLIGACIÓN DE LOS ABUELOS [Ver aquí](#)

## Capítulo 4 [Sala IV](#)

### RESOLUCIONES

a.- OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA – CÓDIGO FISCAL – JUICIO DE APREMIO [Ver aquí](#)

b.- PRESCRPCIÓN ADQUISITIVA – TRASLADO DE LA DEMANDA – TITULAR REGISTRAL – CONDOMINIO – LITISCONSORCIO NECESARIOS [Ver aquí](#)

c.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – NOTIFICACIÓN TÁCITA – TRASLADO DE LA DEMANDA [Ver aquí](#)

### SENTENCIAS

a.- CONSUMIDOR – DONACIÓN POR REDONDEO – INFORMACIÓN - PRESUNCIONES [Ver aquí](#)

b.-COBRO DE PESOS – OBRAS SOCIALES – PRESTACIONES MÉDICAS [Ver aquí](#)

c.- ESCRITURACIÓN – BOLETO DE COMPRAVENTA – POSESIÓN - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL [Ver aquí](#)

d.- DERECHOS DEL CONSUMIDOR – ENTIDAD BANCARIA – DEBER DE SEGURIDAD E INFORMACIÓN – DAÑO MORAL – DAÑO PUNITIVO – COSTAS [Ver aquí](#)

# I.- PRÓLOGO

Estimados,

Esta Revista Electrónica de Jurisprudencia se creó con el fin de lograr el más eficiente desempeño de la función judicial y colaborar con los abogados en el ejercicio profesional facilitando el conocimiento de los fallos más destacados. Se tuvo en miras, promover foros de discusión de temas comunes y facilitar el intercambio de opiniones y la reflexión acerca de las cuestiones sometidas a la decisión de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial.

Se denominó “Trámite Inmediato” porque su creación coincidió con la sanción del Código Procesal Civil y Comercial L.6556 que en el art. 384 inc c) estableció que cuando la apelación se concede con trámite inmediato corresponde remitir inmediatamente el expediente a la Cámara, diferenciándose del trámite diferido que posterga el conocimiento del recurso para la oportunidad en que se eleve el expediente por la apelación de la sentencia. De esta manera empezábamos a familiarizarnos con la terminología y los nuevos conceptos introducidos con la reforma procesal.

Este número de la Revista de Jurisprudencia es particularmente importante porque sale al público después de que se implementara un nuevo criterio de distribución de causas entre las cuatro salas, que rige desde el 1° de septiembre de 2023. Se dan a conocer aquí los criterios en las nuevas materias asignadas a cada una de las salas. Es mi deseo que les sea de utilidad.

Aprovecho la ocasión para agradecer a los lectores de la revista su interés y difusión y al equipo de trabajo de la Cámara que hace posible esta publicación.

Los saludo afectuosamente.

María Eugenia Sierra  
Presidente  
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial  
Corrientes

## II.- JURISPRUDENCIA

### Capítulo 1

#### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala I

**“BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ NATALIO LIBER AIDES, MARIA CRISTINA CASULLO, ELIAS BENJAMIN VILLALBA Y BLANCA ESTHER ZALAZAR S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**

Expte. n.º **6836**

Resolución n.º **239 31-10-23**

Voces: CADUCIDAD DE LA HIPOTECA – APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

#### **SUMARIOS:**

El tema involucrado en autos se halla relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, es decir el denominado derecho transitorio que refiere a situaciones que se generan cuando se produce un cambio importante en una figura jurídica y como ello incide en las relaciones jurídicas en desarrollo. Ello es así dado que se está ante un supuesto de caducidad de la inscripción registral de una hipoteca, que fue anotada bajo la vigencia del Código Civil art.3151 que preveía un plazo de 20 años de durabilidad de la misma y que como es sabido dicha registración torna el gravamen oponible a terceros, y por lo tanto le otorga preferencia en el orden en que ha sido anotado en caso de liquidación del bien. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Posteriormente a dicho registro entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial -agosto/2015- que en el art. 2210, previó dicha figura manteniendo el plazo del régimen anterior. Sobreviene en el año 2016, la reforma de dicho artículo por ley 27.271/2016, por lo cual extiende el plazo de duración de los efectos de la inscripción de la hipoteca a 35 años. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Es decir, que en el caso de autos es necesario interpretar el art. 2210 del CUN y establecer cual es el criterio de aplicación ante este devenir legislativo, con modificaciones relevantes. O es 20 años, pues este era el término vigente cuando se anotó el gravamen, se lo inscribió (16/09/1999), o es el plazo de 35 años que entró en vigencia en agosto/2016, modificando dicha norma, época en la cual se encontraba transcurriendo aquel término. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Esta Sala no ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta específica temática, por lo que luego de un minucioso estudio de las diferentes posiciones, debe fijar postura, inclinándose por aquella que aplica la doctrina del consumo jurídico- art. 7 del CUN- y por lo tanto el nuevo plazo le toma a la relación jurídica en el estado en que se encuentra. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

A a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27711/16 deben computarse los años transcurridos desde la de inscripción originaria, y restarlos del plazo vigente de treinta y cinco (35) años, a los fines de determinar el término por el que se deberá prolongar la reinscripción. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Al igual que la vocal preopinante considero que dadas las diferencias que existen entre la prescripción liberatoria y la caducidad de derechos, y ante la claridad de la norma del art. 7 del CCCN en materia de plazos y derecho transitorio, no puede aplicarse por analogía la regla establecida en el art. 2537 del mismo código sustancial para la solución del presente caso. (Del voto del Dr. Curatola)

[Texto completo](#)



## **“LEGAJO DE APELACIONES (C.P. MARICEL MOREIRA) STRIGER NORBERTO DANIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO”**

Expte. n.º **243.283**

Resolución n.º **281 21-12-23**

Voces: BASE REGULATORIA - REGULACIÓN DE HONORARIOS – CONCURSO

### **SUMARIOS:**

Examinada la práctica regulatoria se observa que la base económica establecida para la regulación de los honorarios de la Síndico del Concurso, ha sido la correcta. Toda vez que el “monto del juicio” lo constituyó el activo prudencialmente estimado el que resultó inferior al 4% del pasivo verificado. Como los cálculos aplicados sobre el activo arrojaron un monto inferior al tope mínimo del art.266, segundo párrafo, de la LCQ, la retribución ha sido fijada “supuestamente” en el equivalente a dos (2) sueldos de secretarios del primera instancia. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Pero a poco que se coteje el monto de la retribución determinada a favor de la Sindica, apelante de autos, se observa que no se corresponde con el tope mínimo previsto en la norma concursal de aplicación (art.266, segundo párrafo, de la LCQ). Por tanto cabe hacer lugar al reclamo y fijar la retribución equivalente a dos sueldos “netos” de secretarios de primera instancia. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

**[Texto completo](#)**

## “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/SILVA NORMA BEATRÍZ S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”

Expte. n.º **172.752**

Sentencia n.º **59 25-10-23**

Voces: CONTRATO DE AHORRO PREVIO – REAJUSTE – FECHA DE SUBSISTENCIA DEL GRUPO

### **SUMARIOS:**

La naturaleza de la operatoria comercial acordada por las partes, y por la cual se suscribió el contrato traído a ejecutar, es un sistema de ahorro y préstamo entre un grupo limitado de personas que realiza un aporte mensual actualizable con el objeto de constituir un fondo común destinado a la adquisición de una unidad tipo que será entregada a lo largo de un período previamente establecido, a través de distintos métodos de adjudicación. (Del voto del Dr. Curatola)

Estos contratos poseen un mecanismo de reajuste pactado por las partes, que hace que el monto sea variable. Supuesto frente a lo cual, al título ejecutivo, que es uno solo se le adjuntan: a) Certificado Prendario inscripto en el Registro de Propiedad del Automotor y b) Certificación Contable de deuda prendaria. El primero, instrumenta el monto originario de la deuda. El segundo, consigna el saldo que surge del contrato, a la fecha del reclamo, que es la causa de la obligación, a ser determinado al vencimiento de ésta. El que debe añadirse, agregarse o consignarse en el certificado prendario. (Del voto del Dr. Curatola)

De las constancias de autos surge que: a) la recurrente solicitó en su demanda que la suma adeudada, con motivo del incumplido contrato de prenda con registro suscripto entre las partes, se ajustara - conforme el contrato- de acuerdo con la variación experimentada por el precio de lista de venta al público del modelo del automotor prendado; b) la demandada al momento de su presentación se allanó a tal pretensión; c) el grupo al que pertenecía este contrato finalizó en el mes de Agosto/2018; y c) que el contrato de Prenda con Registro ha sido constituido para garantizar una obligación de dinero de monto variable, toda vez que la determinación del monto adeudado está sometida a una cláusula de ajuste, convenida por las partes, de acuerdo a la variación del vehículo que se busca adquirir (art. 3º de la continuación del contrato de prenda). Operatoria que ha sido convalidada por las Resoluciones Conjuntas N.º 85/02 del Ministerio de Economía y N.º 366/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estas circunstancias habilitan al acreedor realizar actualizaciones periódicas del monto de condena, máxime cuando en la especie la parte demandada se allanó a la pretensión de la actora. (Del voto del Dr. Curatola)

En las resoluciones conjuntas citadas, el art. 3º especifica que “En los contratos de prenda que garanticen el pago de las cuotas partes de amortización correspondientes a los contratos contemplados en el artículo 1º de la presente resolución conjunta, podrá establecerse, a los fines del cobro del saldo adeudado, que el monto del mismo sea determinado conforme al valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que éste se realice durante la vigencia del grupo respectivo”. De ello se colige que la fecha límite que tiene la sociedad ejecutante, para incluir en la liquidación final la actualización del monto consignado en el certificado original, es la fecha de subsistencia del grupo. (Del voto del Dr. Curatola)

[Texto completo](#)

## **“RIVAS PABLO RUBÉN C/ TODA PERSONA Y/O CUALQUIER OTRO INTRUSO Y/U OCUPANTES S/ DESALOJO”**

Expte. n.º **147.453**

Sentencia n.º **63 26-10-23**

Voces: DESALOJO – DIVORCIO – ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR

### **SUMARIOS:**

En autos, se encuentra plasmado el hecho de que existe un conflicto de familia que atraviesa la relación entre el actor, su hija y quien es su guardadora. Pero más allá de ello, con quienes son efectivos ocupantes del inmueble no existe relación familiar. Estos últimos invocan que ingresaron al domicilio para cuidarlo por solicitud de una de las partes propietarias del inmueble, quien posee el 50 por ciento del bien en forma conjunta con quien pretende su restitución. (Del voto del Dr. Curatola)

En el incidente de atribución del hogar conyugal tramitado ante el Juzgado de Familia N°2 de esta ciudad, se le atribuyó el uso a la Sra. Alicia Cristina Almirón -quien falleciera luego en fecha 24 de junio de 2016 - hasta que la hija de ambos adquiera la mayoría de edad, ello es el 22/04/2022. En el caso, si bien la sentencia recurrida ha sido dictada el 16/06/2021 antes de que Priscila adquiera la mayoría de edad, de las constancias de la causa surge que no reside en el inmueble, es decir que no ejerce ese derecho personalísimo e intransferible al uso de la vivienda desde la fecha en que falleciera su madre, tal como ella misma lo reconoce. (Del voto del Dr. Curatola)

En tal contexto, desde la fecha del fallecimiento de la Sra. Almirón, no existe impedimento alguno para que el actor pueda hacer uso de la vivienda de la que es propietario. En efecto, al ser el derecho al uso concedido ha Priscilla personalísimo e intransferible, no puede pretender residir en otra vivienda y encomendar el cuidado a terceros, y menos en caso de autos, cuando existe una clara afectación al derecho de propiedad de su progenitor, aquí demandante. Así, los ocupantes no pueden resistir el desalojo alegando el carácter de cuidadores -alegación hecha solo al momento de diligenciarse la cédula de notificación del traslado de la demanda y por la guardadora de Priscila- y por ende recae sobre ellos la obligación de restituir. (Del voto del Dr. Curatola)

Ello, sin perjuicio de los derechos de Priscila a hacer uso de la vivienda junto a su padre si así lo desea o de abrir el juicio sucesorio de su madre a fin de solicitar la partición del inmueble y la adjudicación del 50% que le corresponde como heredera forzosa de su madre -cotitular del bien. (Del voto del Dr. Curatola)

[Texto completo](#)

## “VALLEJOS, ELSA LUCILA C/ TORRES, LUIS Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ DESALOJO”

Expte. n.º **117.469**

Sentencia n.º **81 29-11-23**

Voces: DESALOJO – CONTRATO DE PASTAJE – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - USURPACIÓN

### **SUMARIOS:**

La acción de autos fue iniciada el 03/06/2015 la de prescripción adquisitiva 30/07/2013, pero sustanciada recién en el año 2016, la denuncia penal el 18/12/2014, y no hay ningún atisbo de qué acciones realizó Torres para desocupar el inmueble como lo manifestó al contestar la demanda, debe concluirse que no lo desocupó, ni cuando venció el arrendamiento en el año 2013, menos aún en la fecha de la prórroga. Con estos elementos se corrobora la conducta de la demandada, que utiliza una argucia para justificar que al momento de contestar la demanda arrendaba otro predio, cuya locadora es una persona que detenta la posesión del mismo, y respecto del cual ha iniciado juicio de usucapión contra la Sucesión Vallejos, de nombre Alejandra Paredes. Una tercera extraña a los Vallejos, pero concubina de Torres, (terminología utilizada al promover la demanda a que se ha hecho referencia). (Del voto de la Dra. Durand de Cassis)

La actora ha acreditado los presupuestos de su pretensión, el reclamo de la devolución de un predio rural, cuyo plazo de arrendamiento se encontraba ampliamente vencido. Vinculo contractual que acreditó adecuadamente. Por lo tanto colocó a cargo del demandado una obligación de hacer. A su vez, la demandada, alegó un hecho impeditivo, dando una nueva versión de los hechos. Sostuvo que el arrendaba otro predio, a otra persona, y que se había retirado del campo, cuando concluyo el contrato. Dio a entender que se trataría de otro lugar, sustentando su posición en una mensura realizada a los fines de prescribir, por esa tercera persona. Finalmente quedó acreditado que la misma fue realizada sobre el mismo predio que arrendaba a las herederas de la sucesión de Blas Ramón Vallejos. Por lo tanto cabe concluir que la legitimación pasiva de Luis Torres, surge patente, como la ubicación del predio, correspondiendo por todo lo expuesto revocar la decisión y hacer lugar al desalojo. (Del voto de la Dra. Durand de Cassis)

[Texto completo](#)

## “MUNICIPALIDAD DE EMPEDRADO C/ MUTUAL DEL PERSONAL DEL BANCO DEL CHACO Y/O CAULQUIER OCUPANTE S/ DESALOJO”

Expte. n.º **199.124**

Sentencia n.º **84 05-12-23**

Voces: DESALOJO – PERMISO DE USO – INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO

### **SUMARIOS:**

Ante la negación por parte de la demandada de la firma obrante en el convenio cuya copia obra agregada, la actora no ofreció prueba tendiente a acreditar la autenticidad de dicha firma y por ende no puede tenerse como perteneciente al Sr. Héctor Andrés Viain la firma allí consignada, por lo que las obligaciones que emergen del mismo no le son exigibles a la mutual demandada. Ello denota que el único instrumento que reguló la relación que unía a ambas partes fue la Ordenanza N° 12/85. Entonces, la relación estaba regulada por un acto unilateral emanado de la administración, lo que en principio, es indicativo de un permiso de uso. (Del voto del Dr. Curatola)

De dicho instrumento surge que a) el usuario -mutual demandada- está claramente individualizada; b) está precisado la parte el bien del dominio público que será usado u ocupado; c) su uso está limitado en el tiempo con facultades en cabeza del Estado para hacerlo cesar en cualquier momento al ceder a título precario; d) no es oneroso. Por las características de este instrumento, podemos decir que las partes estuvieron relacionadas jurídicamente mediante un “permiso de uso” de un bien de propiedad del estado municipal por el término de 50 años, en el que no se ha establecido el pago de una suma de dinero o canon y que tiene carácter precario. Establecida la relación que unía a las partes, el “permiso de uso” como ya se expusiera precedentemente, al reconocerle el carácter de precario, es revocable unilateralmente y sin derecho a resarcimiento. (Del voto del Dr. Curatola)

En síntesis, teniendo en consideración: a) que los permisos de uso de bienes del Estado se caracterizan por su precariedad, ésto es, por la prerrogativa que conserva la autoridad otorgante de revocarlos en tanto lo juzgue necesario para satisfacer los requerimientos del interés público, sin que tal extinción de lugar a indemnización alguna; b) que tal circunstancia pone entre dicho la presencia de un verdadero derecho subjetivo (al goce del uso especial) en cabeza del beneficiario del permiso, ya que ése sabe desde el inicio que recibe un título del cual puede ser despojado en cualquier momento a partir de una decisión unilateral de la autoridad competente que así lo disponga sin resarcimiento alguno; c) que ha sido revocada la concesión de uso dada a la mutual demandada y d) que la demandada no ha acreditado la existencia de un título que le habilite a continuar en la ocupación y a repeler la presente demanda, se propicia el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia recurrida por los argumentos expuestos en este pronunciamiento. (Del voto del Dr. Curatola)

Siendo el Municipio una persona jurídica de derecho público, arts.141, 145 y 146 inciso "a)" del CUN, el caso requiere de una mirada no solo privatista, sino que involucre al derecho público administrativo, en particular referencia al dominio público. (Del voto de la Dra. Durand de Cassis)

Resuelta pertinente calificar el vínculo establecido como un "permiso de uso" que el municipio otorgó en base a sus facultades derivadas de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, de la ley Orgánica de Municipalidades de Corrientes N° 6042/011 y de la Carta Orgánica Municipal. (Del voto de la Dra. Durand de Cassis)

[Texto completo](#)

## Capítulo 2

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala II

**"ESQUERCIA RAUL ALFREDO C/ZAMUDIO WALTER ALFREDO, ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) C.D.P. CTES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)"**

Expte. n.º **6137**

Resolución n.º **02 01-03-24**

Voces: PRUEBA TRASLADA – MEDIDA PARA MEJOR PROVEER

#### **SUMARIOS:**

Ambas partes ofrecieron como prueba trasladada la causa penal que tramitara ante el Juzgado de Instrucción n.º 6 de esta ciudad. (Del voto de la Dra. Magan)

No obstante, al momento de elevarse la causa principal a este tribunal desde el juzgado de origen, su remisión fue realizada sin el expediente de prueba referido ya que la producción de esa prueba instrumental fue suplida por la informativa cumplimentada por el Juzgado de Instrucción n.º 6 oficiado. Mediante dicho informe el juzgado oficiado comunicó al juzgado de grado oficiante que por fallo n.º 6 del 3.3.21 se dictó el sobreseimiento de los Sres. Esquercia, Costa y Marazzi por los delitos en que se funda la presente acusación calumniosa (civil); decisión que fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones Criminal mediante fallo 435 del 20.4.21, cuestión que procesalmente se halla firme. (Del voto de la Dra. Magan)

En ese marco, sin perjuicio del informe aludido que mutó el resultado de la prueba primitivamente ofrecida, entiendo indispensable para el examen del recurso interpuesto tener a la vista la causa penal referida, pues solamente de este modo se podrán examinar cabalmente los extremos que el instituto jurídico en análisis (art. 1090 o art. 1109 CC) requiere. (Del voto de la Dra. Magan)

Propicio como medida para mejor proveer (art. 56 inc. m- CPCC), se libre oficio al Juzgado de Instrucción n.º 6 de esta ciudad a efectos de la elevación de la causa penal caratulada, interrumpiendo el llamamiento de autos para sentencia de alzada hasta tanto se cumpla lo dispuesto.

[Texto completo](#)

## "CORRALES GRACIELA INES C/SANCHEZ GUSTAVO ENRIQUE S/CUMPLIMIENTO /RESOLUCION DE CONTRATO"

Expte. n.º **132851**

Sentencia n.º **68 06-07-22**

Voces: CONTRATO DE FIDEICOMISO – CONTRAPRESTACIÓN – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – DAÑO MORAL

### **SUMARIOS:**

De la lectura del instrumento surge claramente que la contraprestación que debió recibir la fiduciante en su calidad de beneficiaria no fue establecida en el contrato. Siendo éste un contrato bilateral y oneroso, en el mismo debió pactarse la prestación a cargo del fiduciario con respecto a la fiduciante, o bien establecerse el modo de determinar el contenido de dicha prestación. Pues, el contrato nada ha dicho al respecto, por lo que cabe indagar sobre la intención común de los contratantes, considerando la naturaleza y función económica del contrato realizado y la conducta asumida por las partes en la etapa de ejecución del contrato (art. 218 inc. 3 y 4 del Código de Comercio), en tanto constituyen actos propios reveladores de la real intención, a veces más elocuentes que las propias palabras, y principalmente siguiendo el estándar de buena fe y las especiales condiciones que se presentan en una relación fiduciaria como la de autos, donde las cualidades personales del fiduciario juegan un papel preponderante a la hora de la contratación y su calidad profesional involucra mayores responsabilidades. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Considero que, atento a que el contrato no había determinado las unidades funcionales correspondientes a la fiduciante, frente a las desavenencias que evidentemente se produjeron posteriormente, debió el fiduciario arbitrar los medios idóneos para lograr el acuerdo con la fiduciante respecto de las unidades funcionales que a ésta le correspondían, lo que no surge de la prueba de autos. Así pues, la conducta exigible a un buen hombre de negocios en este tipo de contrataciones imponía al fiduciario despejar la incertidumbre respecto de la contraprestación de la fiduciante, para poder ofrecer libremente a terceros las unidades a la venta, y ello aún cuando no se hubiera pactado prioridad en la elección, ya que elementales razones de orden práctico indican que debió tener en claro cuáles unidades se hallaban disponibles para la comercialización. Pues, no ha sido éste el obrar del demandado, quien sin cumplir con la obligación de informar a la fiduciante sobre la cantidad de unidades funcionales y/o integración de nuevos beneficiarios expresada en la cláusula 9na y sin arbitrar los medios para lograr precisar la contraprestación de la fiduciante, suscribió contratos de incorporación al fideicomiso con otros beneficiarios comprometiendo unidades funcionales. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Habré de coincidir con el sentenciante en que se configura el incumplimiento de lo acordado, siendo reprochable la conducta del demandado, debiendo responder por su obrar abusivo y falta de diligencia, en los términos de lo dispuesto por los arts. 511, 512, 519 y sig., art. 1204 y concordantes del Código Civil. Asimismo, habida cuenta que lo demandado en esta causa no fue la resolución contractual sino el cumplimiento forzado de la obligación convenida, habré de confirmar la condena de cumplimiento. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Al encontrarse asignadas a terceros cinco de las seis unidades funcionales que han sido objeto de la condena y no conocerse el estado actual de disponibilidad de estas últimas unidades (4 "D" y cochera) propiciaré que la determinación de la ubicación de los seis departamentos de un dormitorio y una

cochera a adjudicar y poner a disposición de la actora sea diferida a la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Advierto que de las constancias de autos y material probatorio arrimado a la causa, no puede dudarse de la procedencia del daño moral reclamado por la actora, ya que al comprobarse el incumplimiento contractual por parte del demandado, las consecuencias derivadas de su accionar generaron incertidumbre en la persona de la actora que bien pudieron afectar su tranquilidad espiritual. Ahora bien, sabemos que para justipreciar económicamente un daño moral como el que aquí se concede habrán de considerarse las circunstancias del caso, y a tal efecto, en el presente, debe tenerse en cuenta que la actora vio defraudada la confianza puesta en el fiduciario, generándole situación de zozobra e incertidumbre sobre la consolidación de sus derechos sobre las unidades funcionales esperadas. En tal sentido, considero que el monto en el que se concretó el daño por parte del sentenciante resulta exiguo, y propongo sea elevado a la suma de \$ 120.000. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)



## "CANTERO FANNY ISABEL C/COSTADONI ELOISA CARLOTA Y/O CUALQUIER OCUPANTE S/ORDINARIO POR AUDIENCIAS (REIVINDICACION)"

Expte. n.º **171.512**

Sentencia n.º **103 04-10-22**

Voces: REIVINDICACIÓN – ESCRITURA PÚBLICA – REDARGUCIÓN DE FALSEDAD – REVOCACIÓN DE DONACIÓN

### **SUMARIOS:**

Es dable reiterar, que los argumentos esgrimidos por el recurrente para tachar este elemento probatorio (Escritura N° 251 de Cancelación de Usufructo – Compraventa otorgada por la Sra. Angelina Delicia Gómez a favor de la Sra. Fanny Elisabeth Canteros) de falso en lo que hace al contenido de sus cláusulas, no ha sido desvirtuado en estos autos por el procedimiento previsto al efecto, ya que -insisto- no se ha promovido redargución de falsedad a su respecto, en tiempo oportuno (art. 375 CPCC), lo que confirma la autenticidad del instrumento que respalda el derecho de la actora. Por tanto, tampoco puede dudarse en autos de las constancias de dicha escritura, con lo cual la objeción que formula el apelante respecto de la posesión de la actora -ya que dice que no le fue transmitida- se desvanece ante la expresa mención que hace de ello el instrumento público. (Del voto de la Dra. Masferrer)

En lo que refiere a la errónea valoración que hizo el juez -según la apelante- de la sentencia N°14 del 07.03.1997 dictada en autos: "Acosta de Costadoni Consorticia c/ Angelina Delicia Gómez de Costadoni s/ Ordinario", Expte. N° 2203, que tramitaran por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9, y de sus efectos, entiendo que el agravio no puede prosperar. Lo decisivo para restar entidad a lo obrado en dichas actuaciones ha sido que, si bien se invocó por la demandada la revocación de la donación efectuada por la Sra. Consorticia Costadoni a Angelina Delicia Gomez (antecesora de la reivindicante) para desmerecer el título de la actora, no pudo probarse que aquella hubiera tenido conocimiento del resultado de dicha sentencia -por cierto, desfavorable-, ni que la misma estuviera firme. Ello así, en virtud de que el extravío del expediente motivó su reconstrucción -que no fue concluida- y de las piezas reconstruidas no surgen acreditadas tales circunstancias (únicamente consta el dictado de la sentencia pero no que se cursaron notificaciones, ni el resultado de las mismas). Por otra parte, el dato objetivo que consideró el "a quo" en apoyo del derecho de la actora, fue que la revocación de la donación no tuvo anotación registral, lo que permitió formalizar la escritura a su favor. Pues, esta afirmación del sentenciante no aparece contradicha de manera eficaz por la recurrente, quien solo insiste en que no puede alegarse desconocimiento de la revocación, pero sin aportar elemento alguno que permita corroborarlo. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Y tampoco una posesión que sea capaz de resistir una reivindicación puede basarse únicamente en lo afirmado por testigos, toda vez que las declaraciones deben complementarse o integrarse con otros elementos probatorios para formar la convicción del juzgador. En esta causa se advierte que no se ha traído elemento documental que avale tales declaraciones, ya que ni siquiera se invocó haber adquirido la posesión mediante título válido -solo se alegó ocupación efectiva del inmueble- y lo que sí se puede observar de la causa caratulada "Costadoni Eloisa Carlota c/ Cantero Fanny Elizabeth s/ Interdicto de Retener- recobrar. Obra Nueva", Expte, N°139761/16, es que entre los recibos de pago de impuestos, como ser el llamado impuesto inmobiliario y tasas por servicio o CSP, figura como propietaria del

inmueble de calle Lamadrid 683 la Sra. Angelina Delicia Gómez (quien transmitió la propiedad a la actora reivindicante); los mismos datan de fechas 16.01.1998, 20.01.1998, 12.06.2016 y 30.06.2016 (fs. 12 y 13 de dichos autos), prueba que justamente viene a abonar las de la actora, y no sirven a la demandada para sostener que no hubo transmisión de la posesión de la antecesora propietaria Sra. Gómez a la compradora Sra. Canteros. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

## "BAYOL AUGUSTO PABLO Y BAYOL LEOPOLDO GUSTAVO C/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/EXPROPIACION"

Expte. n.º **19.662**

Sentencia n.º **107 06-10-22**

Voces: EXPROPIACIÓN INVERSA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

### **SUMARIOS:**

El recurrente carece de derecho a reclamar indemnización derivada de la expropiación de los bienes que ha vendido. En esta variante de mecanismo expropiatorio, es el sujeto activo del derecho quien a su voluntad reclama al expropiante la pérdida de titularidad de su bien, debido al padecimiento de una turbación por parte del Estado en el libre ejercicio de su propiedad privada. Si esta parte ha cedido de manera irrevocable y definitiva los derechos litigiosos al cesionario y la intervención de éste en el proceso en calidad de parte -sin oposición de la actora- ha sido admitida por resolución que se encuentra firme, ha perdido el derecho par formular tal reclamo. (Del voto de la Dra. Masferrer)

De ningún modo cabe que aquí se reclame respecto de bienes que no formaban parte del proceso expropiatorio. Así parece entenderlo el recurrente cuando dice que en el segundo período a partir de la venta, tenía derecho al reclamo respecto del inmueble no vendido y “no expropiado”. Pues, disiento con tal afirmación, atento a los límites de la litis puestos por la propia actora. Véase que al demandar claramente expresó que se promovía juicio de expropiación irregular, inversa o indirecta para que se condene a pagar una indemnización por las fracciones de inmuebles de propiedad de su parte que habían sido declarados de utilidad pública por Ordenanza N° 3608. (Del voto de la Dra. Masferrer)

En lo que refiere a la queja que expresa el recurrente respecto de la homologación de convenio al que arriba el cesionario con la parte demandada de estos autos, cabe reafirmar lo expresado sobre la cesión de derechos litigiosos. En efecto, habiendo cedido los derechos litigiosos respecto de las fracciones vendidas, carece de todo interés jurídico el apelante para cuestionar el acuerdo transaccional concertado entre el adquirente de los bienes y el expropiante. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

## "FARIÑA, ELSA MARIA ANTONIA C/MAIDANA, ARIEL Y/O D'AZUR S.A CONCESIONARIA OFICIAL DE PEUGEOT Y/O Q.R.R. S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **112.828**

Sentencia n.º **131 24-11-22**

Voces: RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE – VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### **SUMARIOS:**

En cuanto a las alegaciones atinentes a la causa penal traída como prueba trasladada y la decisión allí dictada en relación a este proceso civil, advierto que por sentencia N° 95 de fs. 327/329 se declaró la extinción de la acción penal promovida contra Aníbal Ariel Maidana en virtud de la causal prevista en el art. 76 ter y cuarto párr. y 59 inc.7 CP, sobreseyéndolo del delito de estafa (art. 172 CP), encausado a quien previamente se le concediere el beneficio de probation (76 bis CP), conforme surge de la causa penal traída como prueba que tramitare bajo N°103528. Ello implica que no hubo pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión que determine la existencia o no de un delito, lo que deja al juez civil en amplia libertad para la valoración de la causa de acuerdo al régimen establecido por los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil. (Del voto de la Dra. Magan)

Así, lo que en definitiva interesa es que quien ha sido injustamente dañado en su persona o bienes sea indemnizado. La solidaridad de los coautores de un ilícito civil –sea delito o cuasidelito- brinda una gran seguridad de que la indemnización sea pagada íntegramente. Éste es el verdadero fundamento de la solidaridad –la indemnidad de la víctima- y no el “concierto doloso” o la malicia que pueda reinar entre los responsables. Si se quiere, el acuerdo doloso podrá ser el fundamento de que no haya acción de regreso entre los coautores –repetición con la que sí cuentan los autores de cuasidelitos, art. 1109 CC, agregado ley 17.711-). Nótese que si la solidaridad no puede siquiera ser alegada por los coautores para obtener la repetición (art. 1082 CC), menos aún podrán hacerlo de una víctima aún en el caso de que respondan indirectamente, por razones objetivas. (Del voto de la Dra. Magan)

Respecto de los pagos efectuados por la actora en un lugar distinto al pactado o habilitado por la concesionaria, tal aspecto precisamente sirvió para eximir parcialmente (20 %) de responsabilidad a los demandados de base al establecimiento de la concurrencia, cuestión muy diferente (amén de la carencia argumental del agravio) a una exención total de responsabilidad por tal circunstancia. En cuanto a la validez de los recibos de pago y la falta de diligencia del actor de pedir comprobantes oficiales, ninguna crítica seria y concreta se dirigió contra la valoración documental prolijamente descrita por la jueza de origen respecto de tales comprobantes ni de la pericial rendida al efecto, circunstancia que me releva de toda consideración (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

## "ENCINAS OMAR MARIO C/ OLIVERA RODRIGO EXEQUIEL ; OLIVERA SILVERIANO Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **167.242**

Sentencia n.º **126 31-10-23**

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTE DE TRÁNSITO – VALOR VIDA – DAÑO PSICOLÓGICO – DAÑO MORAL

### **SUMARIOS:**

Esta Sala II (expte N° 88491, siguiendo doctrina autorizada, ha establecido que en caso de fallecimiento de la víctima previsto en el art. 1745 CCCN de aplican los parámetros y fórmula matemática del art. 1746 relativo a la incapacidad permanente. (conf. R. Lorenzetti en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”. T. VIII, p. 521/522, Ed. Rubinzan-Culzoni, año 2015). Para su tarifación se aplica la fórmula (Méndez" (Vuoto II) (Del voto de la Dra. Magan)

Ahora bien, como primera medida, resulta claro que nuestro caso contempla un supuesto de legitimados activos eventuales, es decir, hijos mayores, ascendientes, etc., quienes deben acreditar el perjuicio; a contrario sensu de los legitimados presuntos, para los que rige la presunción iuris tantum: cónyuge o conviviente, hijos menores, incapaces, etc. Y en la especie, el actor, hijo mayor de edad, no ha acreditado fehacientemente tal perjuicio. En efecto, la demanda fue promovida por el actor en calidad de hijo, sin invocar tampoco que convivía con su madre o que padeció concretamente alguna pérdida económica con motivo de perderla como sostén. (Del voto de la Dra. Magan)

En torno a la autonomía del daño psicológico en función del daño moral, tengo opinión respecto del reconocimiento autónomo del daño psíquico para su resarcimiento. (Del voto de la Dra. Magan)

Entonces, determinada la autonomía del rubro –a criterio de la suscripta-, resta establecer si se ha acreditado el daño. Y al adentrarme a éste quehacer, advierto que la labor probatoria del accionante/recurrente resultó deficitaria. En efecto, la pericial psicológica rendida no da cuenta de la existencia de este perjuicio, ni presente ni pretérito. Tampoco aconseja tratamiento, duración, frecuencia, con los costos que ello conllevaría. En definitiva, el dictamen no establece la existencia de este daño. (Del voto de la Dra. Magan)

En autos la actora ha reclamado por este concepto \$5.000.000, monto que fue considerado excesivo por la a quo, quien lo redujo a la suma de \$ 600.000. Por consiguiente, tendré particularmente en cuenta para evaluar la suma concedida no solo las características propias del hecho con resultado de muerte de la víctima (madre del actor, quien a su vez es mayor de edad), sino también las condiciones económicas y sociales de la familia y su entorno. Asimismo, conforme referencias objetivas, decisiones análogas (Sent. N°5/04 se estableció por muerte del hijo la suma de \$ 50.000 para cada padre; Sent. N°51/07 se estableció por muerte del hijo menor a valores actuales la suma de \$ 70.000) y las circunstancias peculiares del caso en contexto con precedentes anteriores de esta sala II, siendo que el hecho se produjo hace más de un lustro –año 2017- en un país con un alto índice inflacionario y en acentuado proceso devaluatorio de nuestra moneda. Cabe aclarar que un monto menor resulta inviable por razones de reformatio in peius. Asimismo, nótese que la suma concedida por la inferior representa compensatoriamente para el damnificado –para mitigar su dolor mediante cosas, bienes

distracciones- algo de utilidad para atravesar su duelo y liberar estrés por medio de un viaje durante un mes dentro del país o una quincena fuera del mismo; o también dicha suma le servirá perfectamente para realizar una mínima refacción en el hogar. En definitiva, no obstante la falta de referencia objetiva, considero que el monto otorgado en instancia de grado resulta razonable, por lo que el agravio debe ser desestimado. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

## Capítulo 3

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III

“LEGAJO DEL PRINCIPAL EN AUTOS: U. B. N. Y E. M. , J. G. S. Y M. K. A. S/ VICTIMAS”

Expte. n.º **7.930**

Resolución n.º **151 31-05-23**

Voces: REVINCULACIÓN – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - VULNERABILIDAD

#### SUMARIOS:

La medida de suspensión provisoria de la revinculación que es materia de apelación, ha sido establecida conforme las numerosas pericias e informes que expresaban que la progenitora no concurría a las vinculaciones con las niñas pese a estar debidamente notificada, era la responsabilidad absoluta de quien la representa -en este caso la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes N° 1- de arbitrar los medios para poner en conocimiento en tiempo y forma a su defendida de las medidas ordenadas por la jurisdicción, como también informar a la judicatura los inconvenientes personales que la Sra. U. B. N. presentaba. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Nos encontramos ante dos grupos vulnerables, las niñas y su guardador por un lado y por el otro, M., la progenitora de E., G. y K., quien también debe ser protegida dado que se encuentra interseccionada por varias vulnerabilidades (ser una persona de bajos recursos, con poca educación, sin posibilidades reales de reinserción laboral, en una palabra invisibilizada). (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Ante este panorama, en primera instancia se trabajó la crisis que le producía a las niñas y su guardador, la ansiedad de prepararse para cada encuentro, concurrir a un lugar que no estaban acostumbradas esperando encontrarse con su madre, situación que al no producirse y, sobretodo no saber el motivo de su inasistencia, provocaba que las niñas vuelvan desilusionadas y con una mezcla de emociones a la casa de su abuelo materno. Es cierto que el paso del tiempo sin vinculación desgasta los vínculos y genera mucha angustia y dolor en la familia, pero en esta situación particular debemos priorizar la integridad psicofísica de las niñas. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Se ha puesto en preeminencia el interés superior de las niñas teniendo en cuenta toda la situación que las rodea (historia de disgregación familiar como consecuencia de múltiples vulnerabilidades). Se ha priorizado a la familia ampliada arbitrando múltiples mecanismos, antes de suspender la comunicación, en pos de salvaguardar los derechos de los integrantes de esta familia, especialmente, buscando preservar que las niñas se vinculen periódicamente con M. . Es concretamente por ello que la medida ha sido correctamente dictada. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Evitando que el paso del tiempo perpetúe situaciones de hecho, en esta oportunidad, como operadores judiciales debemos trabajar activamente auxiliando a M. en su ejercicio de progenitora de las niñas adoptando medidas creativas y muy firmes orientadas a neutralizar en lo posible la disfuncionalidad que se observa. Por ello, M. deberá dar inicio y asistir semanalmente a un tratamiento psicoterapéutico,

por un plazo mínimo de seis meses, el que podrá prorrogarse en caso de considerarlo los profesionales intervinientes, a efectos que cuente con un espacio de contención que la ayude a modificar conductas, adquirir herramientas para una vinculación saludable con las niñas, con un “correcto” desempeño de su rol materno e incorporación de pautas más beneficiosas para el ejercicio de dicho rol. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)



## “K. L. K. C/ C. A. A. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD”

Expte. n.º **202.571**

Resolución n.º **12 09-02-24**

Voces: ACUMULACIÓN DE ACCIONES

### **SUMARIOS:**

Antes de la notificación de la demanda, la actora puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que: a) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra; b) correspondan a la competencia del mismo juez; c) puedan sustanciarse por los mismos trámites. Todos estos recaudos están presentes en la causa que se trata. Asimismo, conforme art. 521 del citado Código de rito, las tres pretensiones deducidas, tramitan por las normas del proceso ordinario: liquidación de la comunidad (inc. a); atribución de la vivienda familiar (inc. d), y compensación económica (inc. e). (Del voto de la Dra. Kirchhof)

**[Texto completo](#)**

**“C. G. D. C/ F. M. M. S/ LEY 5019 Y F. M. M. C/ C. G. D. S/ LEY 5019”**

Expte. n.º **8.484**

Sentencia n.º **42 18-08-23**

Voces: **VIOLENCIA – COMPETENCIA**

## **SUMARIOS:**

Entre sus muchas quejas el recurrente señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 701 del CPFNA la magistrada interviniente carece de jurisdicción y competencia para intervenir (en el proceso de violencia). Sin perjuicio de hacer notar que la jurisdicción y la competencia no son términos equivalentes y que la juez de grado tiene jurisdicción en el lugar donde han acaecido los hechos, circunscribiré la cuestión a la interpretación de la norma invocada. En este sentido, observo que la redacción del art. 701 del CPFNA en la parte pertinente no destaca por su claridad. Mas no tengo dudas que debe ser interpretado en forma armónica con los Tratados Internacionales que rigen la materia y nuestro orden interno. Así, si de los hechos de violencia denunciados surge la posible comisión de un hecho punible cesa la actuación del juez de familia en cuanto a ese hecho se refiere, mas necesariamente debe continuar en lo relacionado a hechos conexos, concomitantes y posteriores que acaezcan en el seno de esa familia como producto de la violencia ejercida. Es decir, los efectos de esa violencia denunciada deben seguir siendo atendidos por el juez de familia. Otra interpretación devendría en el abandono de esa situación familiar determinada y de las personas que la integran. Ese efecto en modo alguno tuvo en mira el legislador. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Así lo entiende también el propio juez de instrucción y correccional (hoy de garantías) al decretar la falta de mérito que, sin perjuicio de la prórroga extraordinaria de la instrucción, entiende que la resolución atacada puso fin al círculo de violencia padecido por esta familia. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

**[Texto completo](#)**

## “C. N. E. S/ RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD”

Expte. n.º **58.795**

Sentencia n.º **78 22-12-23**

Voces: RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – DESIGNACIÓN DE APOYOS

### **SUMARIOS:**

Considero que en estos obrados se han cumplido los recaudos formales de la Ley N° 26.657 y del CCyC en relación a los recaudos necesarios para poder disponer el cese de la inhabilitación antes decretada. Está sobradamente demostrado con los años transcurridos y los informes incorporados la innecesariedad de mantener la misma atento la mejoría y el estado de salud actual de la Sra. N. C. . Lo que me determina principalmente a disponer el cese de la inhabilitación atacada son las conclusiones favorables acerca de su capacidad y del estado de salud actual de la Sra. C. . Las audiencias con la Sra. N. son claras y contundentes y me llevan a entender que actualmente el diagnóstico de N. no logra afectar su capacidad al punto que merezca ser restringida. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Los nuevos paradigmas imponen junto a la normativa vigente en la materia, la necesidad de hacer actuar en primer término la regla general, es decir, la presunción de la capacidad de la persona que se trata con independencia de cualquier característica personal. De ello se colige que la mentada capacidad jurídica puede excepcionalmente ser restringida y sólo en última instancia declarada la incapacidad. La valoración de la persona del sujeto de protección, de las circunstancias sociales y particulares que rodean a la Sra. C. me convencen de que su situación actual no encuadra en ningún supuesto que habilite restringir su capacidad. Lo que supone que conserva su capacidad. Este principio de ejercicio de la capacidad es conteste con las normas internacionales, así como con el piso normativo local preexistente a partir de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental (LSM), en particular sus arts. 3º, 5º y concs. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

De este modo, es necesario readecuar la inhabilitación de la Sra. N. E. C. , estableciendo el cese de la misma dado que no se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno ni de expresar su voluntad, debiendo respetarse la regla general de la capacidad civil, sólo designarse un apoyo sin representación que acompañe y favorezca la autonomía de la voluntad de la interesada, procurando desde luego la menor injerencia posible y facilitando la comunicación, comprensión y manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Este sistema de apoyo de la Sra. C. sólo se establece en relación a los siguientes actos: - Todo tipo de actos de disposición de bienes inmuebles, testar, constituir derechos reales. - Trasladarse sola a otros países, provincias y ciudades. Como sistema de apoyo, la Sra. M. C. G. deberá realizar todas las gestiones necesarias que puedan favorecer un desarrollo integral, para mejorar su calidad de vida y garantizar los derechos establecidos por Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

## “S. D. A. EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR A. D. F. C/ G. A. F. S/ ALIMENTOS”

Expte. n.º **8.083**

Sentencia n.º **13 21-02-24**

Voces: ALIMENTOS – OBLIGACIÓN DE LOS ABUELOS

### **SUMARIOS:**

Ambos abuelos incomparcieron a la audiencia, sin justificar la causa de esa ausencia. La recurrida simplemente hace mención que corresponde que el abuelo continúe con el pago de la cuota alimentaria, pero en un porcentaje menor al fijado en la cuota provisoria. No da razón ninguna para reducir la cuota primigeniamente establecida, ni tampoco aplica los apercibimientos que como bien señala la recurrente, fueron establecidos al dictar la resolución n° 83. Allí se dijo que en caso de no comparecer, se aplicaría el apercibimiento que el CPFNA señala, de determinar la cuota conforme las pretensiones de la actora y las constancias del expediente. Nada, reitero, se mencionó en la sentencia, simplemente se redujo lo establecido provisoriamente, expresando que la cuota a cargo del abuelo debe continuar aunque en menor porcentaje. No se argumentó la razón para no aplicar el apercibimiento dispuesto conforme el art. 614 del CPFNA. La razón que brinda para apartar a la abuela paterna de la obligación alimentaria respecto de su nieto, se asienta en que la misma es complementaria y no subsidiaria. Yerra en esta concepción la obligación de los abuelos es complementaria y subsidiaria. De cualquier modo ello no es justificación para apartar sin más a quien fue demandada, apercibida en caso de no comparencia de actuar las pretensiones de la demandante y las constancias del expediente, y luego sin más eximida de dicha obligación. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Ser abuelo no es lo mismo que ser padre, por lo cual no puede extenderse sin más la misma cuota que recaía sobre el progenitor hacia el abuelo. A lo que agrego aún cuando se pretenda que sólo en conjunto alcanza ese porcentaje. Son dos pretensiones distintas aunque se entablen en un mismo proceso. La obligación alimentaria no es solidaria. Así, al traer a juicio a los abuelos, se está demandando más de una pretensión que necesariamente es distinta de la del progenitor. Su alcance también debe ser distinto. La del progenitor deviene de la responsabilidad parental y es más amplia. La de cada uno de los abuelos paternos es de carácter subsidiario y opera ante el incumplimiento del primer obligado. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[\*\*Texto completo\*\*](#)

## Capítulo 4

### Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV

“ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y/O Q.R.R S/ APREMIO”

Expte. n.º **225.588**

Resolución n.º**359 26-10-22**

Voces: OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA – CÓDIGO FISCAL – JUICIO DE APREMIO

#### **SUMARIOS:**

Para el análisis de los agravios es necesario tener presente que en este proceso el Estado reclama a la aseguradora por subrogación en los derechos del Sr. Alejandro Francisco Balcaza para lograr el reintegro de los gastos hospitalarios realizados en favor de él, como víctima de un siniestro asegurado. De modo que la presente ejecución no deriva de la naturaleza fiscal de la obligación -no se trata de ningún tributo, tasa o contribuciones- sino de una deuda proveniente de gastos que incurrió el Estado como consecuencia del servicio de salud pública que brinda. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

El sistema de arancelamiento vigente en la provincia de Corrientes posibilita a los hospitales facturar a las obras sociales y otras entidades similares -entre las que se encuentran las compañías aseguradoras - las prácticas médicas que se realicen a su beneficiarios; para lo cual la ley local expresamente dispuso que el reclamo de pago tramite por vía del proceso de apremio reglado por el Código Fiscal "constituyendo a este efecto suficiente título ejecutivo la constancia expedida por funcionario debidamente autorizado". (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

En cuanto a la vigencia del Código Fiscal, tenemos dicho que se trata de un cuerpo normativo que no ha sido derogado expresa ni tácitamente por el Código Procesal Civil (Ley N° 6556). Por tanto, asiste razón al recurrente cuando afirma que en el caso, la base de su demanda es la ley de arancelamiento que específicamente remite a la vía del apremio reglado por el Código Fiscal y por tanto es ese el procedimiento que debe establecerse. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

"YAYA DE CHAVEZ GLADIS JOSEFINA C/ PASTORA FONTEINA DE OCAMPO AQUILEO OCAMPO JUANA DE LA CRUZ OCAMPO TEOFILA OCAMPO DOLORES OCAMPO Y/O HEREDEROS Y/O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)"

Expte. n.º **5.479**

Resolución n.º **409 20-11-23**

Voces: PRESCRPCIÓN ADQUISITIVA – TRASLADO DE LA DEMANDA – TITULAR REGISTRAL – CONDOMINIO – LITISCONSORCIO NECESARIOS

## **SUMARIOS:**

La actora pretende adquirir por prescripción un porcentaje ideal de un bien inmueble del cual es co titular. La demanda que persigue la usucapión del inmueble debe sustanciarse con quien resulte titular del dominio y si la cosa se encuentra inscrita en condominio, todos los co titulares deben ser citados al juicio. Ello así, atento la naturaleza de la relación material que existe entre los co titulares con el bien inmueble, existiendo un litis-consorcio necesario. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

“BALLESTEROS VALERIO JUAN JOSE C/ JULIO CESAR FERNANDEZ , TERESA SILVIA BLANCO Y ORIANA ORTIZ S/ REIVINDICACION”

Expte. n.º **206.536**

Resolución n.º **472 22-12-23**

Voces: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – NOTIFICACIÓN TÁCITA – TRASLADO DE LA DEMANDA

## **SUMARIOS:**

Como el domicilio electrónico del patrocinante vincula al patrocinado, se cumplió en regla la notificación del 15 de septiembre de 2022 que comunica la concesión de vista y suspensión de plazos desde que fue pedida hasta esa fecha. Por ende, considero que esa primera premisa del razonamiento de la juez de primera instancia es correcta. Pero esto no agota la cuestión. Hay que revisar ahora la segunda premisa de ese razonamiento: si esa notificación del 15 de septiembre de 2022 determinó el inicio del plazo para contestar demanda. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Conforme al art. 110 del CPCC, la notificación tácita se produce cuando las constancias del expediente revelan en forma inequívoca que la parte tomó conocimiento de las actuaciones. Son casos de son excepcionales y de interpretación restrictiva, más aún cuando se trata del traslado de la demanda, cuya notificación tiene formalidades específicas porque de ese acto depende la constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad y la defensa en juicio. La doctrina y jurisprudencia es unánime al respecto. Entonces, no basta haber tenido conocimiento de la existencia de una demanda judicial, sino que inequívocamente se conoce su contenido. Sin dudas, la existencia del expediente digital completo y accesible tendrá consecuencias sobre este tipo de notificación en el futuro, cuando se materialice en forma total. Por ahora -y en este caso en particular, porque el expediente fue iniciado antes de la vigencia de las nuevas reglas sobre actuaciones digitales- esto no sucede. Incluso puede verificarse en el sistema Iurix que la documental presentada con la demanda no está digitalizada. Por ende, se mantiene vigente el criterio restrictivo con el que debe analizarse la notificación de tácita. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

En consecuencia, considero esa primera presentación en septiembre de 2021 no implicó la notificación tácita del traslado de la demanda y por ende, no determinó el inicio del término para contestarla. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

La “vista” de las actuaciones conferida en septiembre de 2022 no implica, a mi entender, un inequívoco conocimiento del contenido de la demanda y su documental. Más aún teniendo en cuenta que la Reglamentación del Superior Tribunal sobre notificación electrónica dispone que “deberá contener y respetar en cuanto a su forma, contenido y requisitos las disposiciones del Código Procesal vigente”. Entonces, la notificación electrónica de una “vista” solo comunica eso; no puede equipararse sin más al conocimiento de la demanda, cuyo traslado tiene otros requisitos mucho más estrictos establecido como garantía del derecho constitucional y supraconstitucional a la defensa en juicio. Si bien es cierto que a partir de ese momento, en septiembre de 2022, la Sra., Ortíz hubiera podido pedir que se le corra traslado o notificarse espontáneamente, o pedir copia de la documental, lo relevante es que no tuvo un indudable conocimiento fehaciente del contenido de la demanda y su documental. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

"FERNANDEZ JUAN JOSE C/ FARMACIA CATEDRAL SCS S/ SUMARISIMO (LEY 24240)"

Expte. n.º **211.292**

Sentencia n.º **126 15-08-23**

Voces: CONSUMIDOR – DONACIÓN POR REDONDEO – INFORMACIÓN - PRESUNCIONES

## **SUMARIOS:**

Este es el hecho determinante: el actor dice que no se le informó y no consintió el redondeo y donación; el demandado dice lo contrario. Por mi parte, he analizado la causa y coincido con la Sra. Juez de primera instancia en que no hay prueba directa de que se haya informado al actor el sistema de donación de centavos por redondeo hacia arriba (así se consideró también en sede administrativa). (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Sin embargo, esa conclusión no agota la cuestión: se ha omitido analizar que los hechos probados constituyen indicios suficientes para conformar una presunción. En esto radica, a mi entender, el error de la sentencia. a) según la propia versión del actor se trató de un pago presencial en el local de la Farmacia, al contado, con dinero en efectivo; en ese mismo acto de recibir el pago, se le entregó el ticket (que cumple con todos los requisitos fiscales de validez) donde se indica la donación de sesenta centavos a Caritas. En ese ticket figuran los precios de los bienes comprados (que suman en total 508,40 pesos) y, en forma discriminada y clara, los sesenta centavos de donación a Caritas. El actor pagó con la entrega de 509 pesos, no recibió vuelto y no lo reclamó en ese mismo momento de recibir el ticket. b) el Sr. Albergamos, cajero que cobró los productos al actor, declaró en la Dirección de Defensa al Consumidor y en esta causa, con versiones coincidentes. Aquí dijo que el procedimiento usual es consultar al cliente acerca de la donación de centavos y que no recuerda haber omitido esa información en ningún caso; es comprensible y esperable que no recuerde específicamente al actor pero lo relevante es que describe el trámite usual; su testimonio da cuenta de una práctica cotidiana y si bien es dependiente del demandado, debe ser valorado en el contexto del caso, donde solo él y el actor saben lo que pasó en ese momento; c) existe un convenio entre Caritas y Farmar-Jufec para la recaudación de fondos que da contexto a los hechos (fue presentado y aceptado como prueba, sin objeciones sobre su autenticidad, en el expediente tramitado en la Dirección de Defensa al Consumidor; a su vez, ese expediente fue ofrecido como prueba por ambas partes); d) la campaña de donación era pública;5 incluso en la Dirección de Defensa al Consumidor se señala en el dictamen que no ha habido denuncias o reclamos previos por esta campaña de recaudación que se hacía desde años atrás. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Considero que todos esos hechos, interpretados en conjunto y en su contexto, son indicios precisos, graves y concordantes que permiten presumir, como presunción simple, que el actor supo de la donación al hacer el pago y recibir el ticket -su objeción fue posterior e implicaría ya una especie de retractación de donación, pero no fue planteada como tal en su reclamo administrativo, ni en esta causa-. Siendo así, como el actor no aportó pruebas que desvirtúe esa presunción, considero que la demanda debió ser rechazada. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)



"INSTITUTO DE HEMOTERAPIA E INMUNOHEMATOLOGIA S.H. C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - OSECAC S/ PROCESO ABREVIADO (COBRO DE PESOS)"

Expte. n.º **211.685**

Sentencia n.º **130 23-08-23**

Voces: COBRO DE PESOS – OBRAS SOCIALES – PRESTACIONES MÉDICAS

## **SUMARIOS:**

A partir de las particulares características de la enfermedad e incontrovertida urgencia que presentó el caso de la Sra. Ortíz, no resulta admisible que si -aún con esas notas de urgencia sobreviniente que determinaron la autorización luego de iniciadas las sesiones de recambio plasmático intensivo- la obra social aceptó beneficiarse de la prestación de un trabajo suministrado por la actora a favor de una afiliada suya, luego pretenda eximirse de pagar alegando falta de convención o contrato de prestación. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Tampoco puede atenderse la defensa de la accionada en orden a que el reclamo no se condice con las sumas autorizadas (\$ 70.000, por las cinco sesiones), cuando existe marcada diferencia con aquella presupuestada al efecto (\$300.000), extremo que no cercena el derecho a la actora a reclamar el cobro de sus servicios. Admitir la queja de la recurrente importaría en los hechos, aceptar un enriquecimiento sin causa a favor de la obra social, ya que la afiliada fue atendida en un hospital del medio cuyos costos abonó la OS, liberándose de cumplir con las prestaciones que dijo haber reconocido para ser provistas en la Ciudad de Rosario; y dejando impagas las sesiones de plasmaféresis efectivamente recibidas por la Sra. Ortíz. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Considero procedente resaltar que la accionada no rindió prueba alguna tendiente a demostrar que las sumas anteriormente presupuestadas por la actora y luego reclamadas a través de este juicio, resultarían excesivas, irrazonables o no se correspondieran con los costos propios de las prestaciones brindadas a su afiliada. Por tanto, no puede afirmarse que el fallo resulte inmotivado, contradictorio y/o que se haya omitido valorar la defensa de la accionada, porque -a la luz de lo dicho- encuentro que se sustenta en los elementos aportadas a la causa. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"FRETTE WALTER GREGORIO C/ DEL GIORGIO JOSE ARIEL ; DEL GIORGIO SILVIO LUIS ; DEL GIORGIO SERGIO ; DEL GIORGIO AFRA MARIA ; DEL GIORGIO CARLA ELISA, AREVALO ESTELA MARIA Y Q.R.R. S/ ESCRITURACION"

Expte. n.º **160.400**

Sentencia n.º **211 29-11-23**

Voces: ESCRITURACIÓN – BOLETO DE COMPRAVENTA – POSESIÓN - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

## **SUMARIOS:**

De la lectura de los boletos de compraventa de fecha 20/02/1983 surge que las adquirentes recibieron la tenencia de los respectivos lotes, a la que en los instrumentos se califica de precaria hasta la escrituración. Ahora bien, del material aportado al proceso resulta acreditado que las compradoras primero, y su cesionario después, detentaron la posesión de los inmuebles. En efecto, la celebración de un contrato de venta determina que el comprador no es, en rigor, un tenedor precario sino poseedor. El boleto constituye un título idóneo para hacer adquirir la posesión al comprador, aunque falte el instrumento público (escritura) que la ley exige para transmitir el dominio. Máxime, si el precio fue satisfecho íntegramente como más adelante se abordará. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Por ello, aún cuando la compraventa por escritura pública es título de dominio, un convenio a partir del cual el adquirente se encuentra en la tenencia de la cosa, traslada la posesión y es título suficiente a la posesión legítima. Debe entenderse por título, el negocio jurídico que ha dado existencia a un derecho, o sea la causa, por ello el boleto de compraventa inmobiliaria constituye un título a la posesión legítima de acuerdo a los arts. 1185, 1185 bis, 1187 y 2355 última parte del CC. No resultó rebatido que en función de tales compraventas se realizaron las inscripciones ante la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la Dirección General de Catastro de la Provincia de Corrientes<sup>11</sup>, y que se abonaron los tributos respectivos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

De los boletos acompañados surge que las transferencias de los derechos de los mismos debía hacerse con intervención del vendedor: Sr. José Luis Delgiorgio. Mas ello era requerido “mientras existan obligaciones pendientes”. En la especie no se acreditó que existieran cuotas impagas al tiempo de las cesiones a favor del Sr. Walter Gregorio Frette surgiendo, por el contrario, su cancelación de las respectivas libretas de pago cuyas firmas se corroboraron con la pericial caligráfica producida. Tampoco se reconvino por incumplimiento, ni por cobro de saldo de precio; y dado que el pago resultó probado, en ausencia de “prestaciones pendientes” no se advierten objeciones atendibles a las transferencias realizadas en las referidas libretas que fueron ratificadas posteriormente. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La posesión de los inmuebles por las compradoras y luego por el cesionario, importa el reconocimiento del vendedor (como también lo fue por sus herederos en la sucesión al momento de constatarse el estado de ocupación) y su ratificación constante del acto promisorio de transmisión del dominio, que impide la prescripción de su obligación de escriturar, máxime si fue pagada -como en el caso- la totalidad del precio. De allí que no pueda tenerse por operada la prescripción por el solo hecho de que la acción judicial haya tenido lugar vencido el plazo de diez años del art. 4023 CC. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Los lotes cuya escrituración se demanda en este proceso (contestado por la Sra. Arevalo el 01/02/1822) han quedado enmarcados en una situación de indivisión post comunitaria -como tradicionalmente se denomina al período comprendido entre la disolución de la sociedad conyugal (por divorcio, en la especie) y la partición e inscripción definitiva de los bienes que la componen- en la que, aún con especiales características, continúa resultando aplicable el régimen de disposición contemplado por el art. 1277 CC. Concretamente, no se regularizó la situación de lotes que -como los del cesionario/actor-, ya habían sido vendidos y pagados, encontrándose pendientes de escrituración al momento de la disolución de la sociedad conyugal. A pesar de ello, tanto en doctrina como en jurisprudencia se acepta que el acreedor requiera que el juez supla el asentimiento del cónyuge de su deudor que no lo ha prestado en el boleto de compraventa, ya sea por subrogación o por derecho propio. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Si bien no existe un criterio uniforme sobre el particular, estimo acertada la interpretación de que es el oponente (ex cónyuge no titular) quien tiene que fundar su actitud en razones valederas. En otros términos, no podrá oponerse a los contratos celebrados por el entonces cónyuge titular de los bienes gananciales si no demuestra la "justa causa" que requiere el artículo. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"ESPINOLA MARIA DOLORES C/ ICBC INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA S.A. S/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PROCESO ABREVIADO)"

Expte. n.º **231.836**

Sentencia n.º **229 20-12-23**

Voces: DERECHOS DEL CONSUMIDOR – ENTIDAD BANCARIA – DEBER DE SEGURIDAD E INFORMACIÓN – DAÑO MORAL – DAÑO PUNITIVO – COSTAS

## **SUMARIOS:**

Estamos ante un caso en el que la actora advirtió un débito que ella no había realizado en su caja de ahorro y que, a pesar de los reiterados reclamos efectuados al banco a fin de esclarecer la situación, la circunstancia -que se comprobó conocida por los operadores internos- de sencilla y necesaria comunicación para con la cliente, no fue respondida adecuadamente de manera extrajudicial por el accionado; el que tampoco compareció a este juicio a explicar los pormenores suscitados, ni a justificar su confuso proceder en virtud del cual daba por “resuelto favorablemente” el reclamo sin brindar una información adecuada y veraz a la Sra. Espinola (art. 42 CN y art. 4 ley 24240). (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Recién con la pericia informática producida pudieron despejarse los interrogantes suscitados con motivo del débito realizado en la cuenta de la actora el 11/07/22, poniéndose en evidencia un accionar despreocupado del banco tanto desde lo interno (en cuanto conocedor de un alerta anterior - 06/07/22 y de sus consecuencias no informadas oportunamente a la cliente), como desde lo procesal al mantenerse ajeno a este juicio y a la concreción de la prueba. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Considero que a partir del comprobado incumplimiento a los deberes de seguridad e información a cargo de la entidad bancaria, sí corresponde atribuir la responsabilidad endilgada por la actora. Ello, porque es una responsabilidad contractual derivada de una obligación de resultado. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Es mi convicción que en ciertos casos el agravio moral surge per se frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo, resultando innecesaria su prueba específica, y mereciendo una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Los numerosos reclamos efectuados y la ambigüedad de las respuestas dadas por el banco; como así también la existencia misma de este proceso al que siquiera compareció, demuestran que la consumidora se vio expuesta a un trato indigno que, en definitiva, la colocó en la obligación de promover este juicio para conocer las razones que determinaron el accionar de la entidad demandada; quien de haber obrado diligentemente y cumplido con los deberes de seguridad e información que su calidad profesional y posición le imponen, hubiera evitado el desgaste emocional y de tiempo que el caso ha provocado. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En ese sentido, ya se ha dicho en esta Sala que en una interpretación sistémica del daño punitivo, en forma autónoma del resarcimiento de daño patrimonial y extrapatrimonial, con finalidad sancionatoria de hechos cometidos y preventiva de hechos similares en el futuro, hay que considerar no solo el art.52 bis de la LDC, sino también el art. 8 bis de la misma ley, junto a los arts. 9, 961 y 1097 del CCCN, que consagran el principio de buena fe, como regla de conducta para todos los contratos y específicamente para las relaciones de consumo<sup>7</sup>, exigiendo el factor subjetivo de atribución en base a las conductas que describe el referido art. 6 norma que impone la obligación legal de trato digno y equitativo al consumidor, delimitando como conductas abusivas aquellas que -en lo que en este caso importa- lo ubiquen en una situación de maltrato. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En lo referente a las costas de primera instancia, cabe destacar que este Tribunal tiene sentado criterio amplio a favor del consumidor, interpretando que el principio de gratuidad establecido en el Art. 53 de la LDC importa una exención de costas para el mismo, aún cuando su reclamo haya sido desestimado. De allí que si bien la acción prospera parcialmente, las costas se imponen a la entidad bancaria demandada por haber dado lugar a la reclamación teniendo en cuenta la especial naturaleza de la cuestión debatida y la aplicación del principio objetivo de la derrota. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)



TRÁMITE INMEDIATO

1° EDICIÓN - 2024

**Contacto de la revista:**

María Eugenia Sierra

[mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar](mailto:mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar)

---